REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)[1].

Proceso Nro.	: 11001-40-03-047-2020-00577-00.
Clase de proceso	: Restitución
Demandante	: Salatiel Antonio Moreno Bejarano.
Demandado	: Ari Nathan.
Asunto	: Recurso de reposición.

I. OBJETO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición, formulado por el apoderado del demandado contra el auto proferido el **22 de agosto de 2023** por medio del cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento y se decretaron medios de prueba. [083 expediente electrónico].

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, señaló el recurrente que: **(i)** El demandante hace creer al despacho que existen dos contratos celebrados por las partes de fechas 29 de octubre de 2021 con Ari Nathan y 17 de marzo de 2014 con Claudia Patricia Satizabal Díaz. **(ii)** El demandado no tiene relación alguna con el demandante, quien pretende hacer ver la existencia de un contrato verbal entre las partes. **(iii)** Ari Nathan (demandado), es poseedor del bien materia de litigio. **(iv)** Que, Claudia Satizabal Díaz, abandonó el predio en 2009. y **(v)** En memorial pasado tacho de falso el contrato de arrendamiento. Por lo anterior, solicita se reponga la providencia. [85Recurso].

III. REPLICA

El apoderado de la parte demandante guardó silencio en la oportunidad procesal concedida.

IV. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo preceptuado por el artículo 318 del Código General del Proceso, la reposición procede, salvo norma en contrario, entre otras providencias, en relación con los autos que dicte <el Juez, para que se revoquen o reformen>

El señalado medio de impugnación se interpone ante el funcionario u órgano que dictó la providencia, con la finalidad de que sea él mismo quien la estudie de nuevo, y la revoque, modifique, aclare o adiciones, **si advierte que estuvo equivocada**.

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 047 de 12 de septiembre de 2023 Art. 295 C.G. del P. y Art. 9 Ley 2213 de 2022.**

2. El recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan [artículo 318 ibidem]. Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, la parte que pretenda hacer uso de este medio de defensa, debe cumplir con las exigencias previstas en la norma procesal, "…cual es la *«expresión de las **razones** que lo **sustenten**»* -Art. 318 C.G.P.", de lo contrario se verá el juez impedido para "pronunciarse sobre su propia decisión."[2]

Sobre el referido medio de impugnación, ha reiterado la Sala, que: "(…) *si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia*.[3]

3. Asimismo, la discusión ha de partir de lo anotado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se **equivocó** y que, además, la decisión **le ha causado agravio al sujeto que impugna**.

4. De conformidad con el artículo 168 del Código General del proceso los componentes que determinan la admisión o rechazo de una prueba corresponden a: **(i)** licitud **(ii)** pertinencia **(iii)** conducencia y **(iv)** utilidad.

Estos componentes que enmarcan la admisión o rechazo de los medios probatorios implican analizar si cada prueba es: "no es violatoria de derechos fundamentales" (licita); "relevante por tener correlación con los hechos materia del proceso" (pertinente); "idónea para probar determinado hecho" (conducente); y útil o no superflua.[4]

5. Bajo ese entendido, frente al asunto puesto a consideración, en auto emitido el 22 de agosto de 2023 se dispuso: **(i)** Fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del proceso. **(ii)** Se establecieron las etapas de la audiencia y **(iii)** se decretaron los medios de prueba solicitados y aportados por la parte demandante y demandada en atención a los criterios enmarcados en la norma procesal civil (artículo 168 del Código General del Proceso). [83 expediente electrónico]

La parte demandada en recuso interpuesto manifestó que: **(i)** El demandante hace creer al despacho que existen dos contratos celebrados por las partes de fechas 29 de octubre de 2021 con Ari Nathan y 17 de marzo de 2014 con Claudia Patricia Satizabal Díaz. **(ii)** que el demandado no tiene relación alguna con el demandante quien pretende hacer ver la existencia de un contrato verbal entre las partes. **(iii)** que Ari Nathan es poseedor del bien materia de litigio. **(iv)** que Claudia Satizabal Díaz abandono el

[2] Corte Suprema de Justicia STC 12043 del 18 de septiembre de 2018. MP Margarita Cabello Blanco.
[3] Corte Suprema de Justicia. STC de 28 marzo. 2012. MP Margarita Cabello Blanco. Exp. 11001 22 10 000 2012-00050 01.
[4] Ballen Jaime, C. [y otros]. Derecho Probatorio Desafíos y Perspectivas. Universidad Externados de Colombia. 2020. p. 32.

predio en 2009. y **(v)** que en memorial pasado tachó de falso el contrato de arrendamiento. Por lo anterior, solicita se reponga la providencia. [85Recurso].

5.1. Frente a lo anterior, se advierte que el apoderado de la parte demandada en el recurso de reposición interpuesto no expresó ni sustentó con claridad las razones de inconformidad contra la decisión emitida el 22 de agosto de 2022.

Su discusión no parte de lo resuelto en el auto recurrido, pues, no puntualizó de manera concreta los errores o equivocaciones en que, a su consideración, se incurrió en la providencia emitida. Tampoco sustentó cuál de las diferentes decisiones emitidas genera su inconformidad. Sumado a esto, a pesar de hacer referencia a la prueba documental decretada no motivó ni hace un juicio o estudio de los componentes de admisibilidad de dicho medio de prueba, esto es, no establece si los documentos decretados son ilícitos, notoriamente impertinentes, inconducentes o manifiestamente superfluos e inútiles y que por dicha razón debieran ser objeto de rechazo.

De otra parte, el recurrente solicitó aclaración de la providencia emitida, sin embargo, no indicó en los términos del artículo 285 del Código General del Proceso qué conceptos o frases ofrecen verdadero motivo de duda en lo resuelto. Circunstancia por la que la aclaración pretendida tampoco encuentra sustento alguno.

6. Por lo anterior, teniendo en cuenta que el apoderado no sustentó en debida forma su recurso, se resolverá mantener el auto objeto de censura.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Mantener el auto emitido el 22 de agosto de 2023 [083 expediente electrónico], por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ
(1-3)

Firmado Por:
Felipe Andres Lopez Garcia

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 047

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aecfadcaa7ad1376f3d7f5095fcf6856e2a338bf383f3432a7848f4bc9466e8**

Documento generado en 11/09/2023 03:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica